

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 510**

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2020-00133-00  
**ACCIONANTE:** MARIA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS –UARIV

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura del trámite incidental de desacato, que con fundamento en lo estipulado en los Artículos 27<sup>1</sup> y 52<sup>2</sup> del Decreto 2591 de 1991, presenta la ciudadana **MARIA EMPERATRIZ SÁNCHEZ DE SARRIA** por intermedio de su apoderado judicial, el Dr. Mario Fernando Echeverry Molina, a quien previamente se le reconoció personería jurídica para representar a la accionante.

Según el relato que hace la actora, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (en adelante -UARIV-), ha desconocido la orden que a través de Sentencia de Tutela No. 152 del 28 de octubre hogañó, profirió este estrado y en la que dispuso, entre otras, lo siguiente:

*“(...) una vez notificada la presente decisión la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV,***

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

<sup>2</sup> **ARTICULO 52. DESACATO.** <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

proceda **de forma inmediata** a remitir con destino a la dirección electrónica identificada por la interesada (mafechea@hotmail.com) **el formato a diligenciar junto a la carta de perdón que permita finalizar con el proceso de documentación y otorgar la medida indemnizatoria** en razón a la aplicación de los criterios de priorización que por razón de la edad de la actora así lo permiten de conformidad con el contenido de la Resolución 0149 de 2019.

De igual forma, se exhorta a la accionada **a que se abstenga de continuar requiriendo información o documentos** a la señora **MARÍA EMPERATIZ SÁNCHEZ DE SARRIA** que ya reposen en su expediente administrativo al igual que seguir dilatando el proceso que permita satisfacer el pago de la medida indemnizatoria en su favor, toda vez que no se compadece ni con la edad de la gestora del amparo, ni con la actitud diligente y comprometida que ésta ha asumido en procura de la obtención del beneficio económico que su condición de víctima le otorga. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Del cumplimiento a lo ordenado, la accionada debía dar cuenta pasados dos (2) días luego de su notificación, so pena de que se diera aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

La **UARIV** por intermedio del Dr. Vladimir Martín Ramos, quien ostenta la representación judicial de la entidad, señaló mediante comunicación identificada con las siglas COD LEX: 5236116 del 30 de octubre de 2020:

*“Nos permitimos informar a su honorable despacho, que es importante aclarar que la Unidad para las Víctimas estableció contacto con la señora **MARIA EMPERATRIZ SANCHEZ DE SARRIA**, con el fin de subsanar las novedades presentadas en el estado civil de la víctima directa el señor **REINALDO SARRIA AGREDO**, respecto del caso particular, para proceder con la solicitud de indemnización administrativa, es necesario previamente subsanar las novedades registradas, relacionadas como se especificó anteriormente el estado civil de la víctima directa, la cual fue anexada, pero de manera incompleta. Razón por la cual la accionante deberá enviarlas al correo electrónico, [documentación@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentación@unidadvictimas.gov.co) o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección “Canales de Atención”, en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.*

*Dicho lo anterior, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema y al faltar la documentación necesaria para resolver la solicitud de indemnización administrativa, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.”*

Seguidamente señaló:

*Es claro para las partes, que el Derecho Tutelado, corresponde al de Derecho de Petición, el cual fue atendido de manera clara y de fondo por la Unidad, así mismo enviándolo a la dirección proporcionada por la accionante.*

*(...)*

*En efecto, con dichas respuestas institucionales por parte de la Entidad, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante al haberse observado, se reitera, las condiciones legales y jurisprudenciales vigentes, en efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por **Unidad para las Víctimas**, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurado como **CARENCIA DE OBJETO**. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente: **la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.**"*

Con base en lo indicado por su representante judicial, solicitó se declarara el cumplimiento de la orden judicial y se procediera al archivo del expediente, toda vez que los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en su informe, permitían demostrar la diligencia de la entidad en hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela que amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana **MARÍA EMPERATRÍZ SÁNCHEZ DE SARRIA**.

Posteriormente, el apoderado judicial de la incidentalista presenta escrito por medio del cual informa al Despacho que la **UARIV** se abstuvo de su deber de cumplir la orden impartida en providencia del 28 de octubre del año que avanza, y contrario a lo allí indicado, *"en una forma evasiva responde lo mismo, no acata el pronunciamiento judicial, no contempla la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por su Despacho, y se atreven a manifestar que los términos se suspenden hasta tanto no se aporte la información solicitada dizque para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa"*, expuso además, que la actitud de la accionada *"es una burla para con la justicia la forma en que acatan el fallo judicial"*.

Ahora bien, según se ha citado, la **UARIV** pese a mediar una orden de cumplimiento inmediato proferida por este estrado judicial procedió a remitir un nuevo pronunciamiento relacionado con la situación de la señora **SÁNCHEZ DE SARRIA**, a requerir el aporte de documentos y a dar a conocer la suspensión de los términos que se hacía en razón a no encontrarse la incidentalista en una situación de vulnerabilidad extrema conforme la regulación que hace la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En relación con lo manifestado por la accionada, vale la pena decir que, esta instancia legal amparó el derecho fundamental de petición de la hoy incidentalista en razón a que consideró que la entidad venía de forma omisiva profiriendo diversas respuestas y solicitando información a la interesada sin que luego de haber iniciado el proceso de documentación en el año 2016 este hubiera podido ser superado. Adicionalmente y como quiera que la interesada daba a conocer la exigencia que vía telefónica hiciera la entidad a la peticionaria de aportar un correo electrónico al cual pudiera serle remitido el formulario que debía ser diligenciado por la señora **SÁNCHEZ DE SARRIA** junto a la carta perdón que expide la **UARIV** a las víctimas del conflicto en Colombia y que se tenía

como el último paso para alcanzar el goce efectivo del derecho a la indemnización administrativa.

Es de anotar que la accionada no presentó evidencia de haber dado cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela No.152 del 28 octubre de 2020, proferida dentro de la acción constitucional de la referencia de "remitir con destino a la dirección electrónica identificada por la interesada (mafechea@hotmail.com ) el formato a diligenciar junto a la carta de perdón que permita finalizar con el proceso de documentación y otorgar la medida indemnizatoria en razón a la aplicación de los criterios de priorización que por razón de la edad de la actora así lo permiten de conformidad con el contenido de la Resolución 0149 de 2019".

Por lo que, antes de iniciar el trámite incidental de desacato solicitado por el apoderado de la accionante, se se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, para que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, allegue al Juzgado las evidencias de haber dado cumplimiento a la orden impartida en la referida sentencia.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**1° REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, para que allegue al Juzgado las evidencias que acrediten el cumplimiento a la orden impartida mediante la Sentencia de Tutela No.152 del 28 octubre de 2020, proferida dentro de la acción constitucional de la referencia, consistente en "remitir con destino a la dirección electrónica identificada por la interesada (mafechea@hotmail.com ), el formato a diligenciar junto a la carta de perdón que permita finalizar con el proceso de documentación y otorgar la medida indemnizatoria...".

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, las cuales contarán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión.

**2° NOTÍFQUESE** esta decisión a las partes, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz.

#### OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)  
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. Noviembre 20 de 2020  
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 451**

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2018-00276-00
DEMANDANTE	TITO FLAVIO MILLAN ALVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El abogado del demandante en el proceso de la referencia dice, en el memorial que se resuelve, que desiste de las pretensiones propuestas, lo cual hace con fundamento en las facultades que le fueran otorgadas por su mandante y en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, legislación que no trata en su articulado sobre la figura del desistimiento impetrado. El contenido de la norma adjetiva civil es el siguiente:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*

Se tiene entonces en este caso que, en tratándose de un desistimiento sin condición alguna, que hace relación con todas las pretensiones planteadas por el extremo activo, será atendido por el despacho con la consecuencia del archivo de la actuación, máxime cuando de la petición se corrió traslado al extremo demandado que guardó silencio al respecto.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. TENER por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por TITO FLAVIO MILLAN ALVAREZ contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. DAR POR TERMINADO el proceso. En consecuencia, procédase con el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Noviembre 20 de 2020  
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 510**

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2017-00058-00  
**ACCIONANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de trámite incidental de desacato, que con fundamento en lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, hiciera el representante judicial del extremo activo, a fin de obtener el cumplimiento de la orden dictada por este juez constitucional, a través de la Sentencia No. 110 del 5 de octubre de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 171 del 12 de diciembre de 2018 con ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora .

Mediante la sentencia referida y cuyo incumplimiento hoy se acusa, se resolvió en sus numerales 2°, 3° y 4°, lo siguiente:

**“SEGUNDO: AMPARAR** los derechos colectivos invocados como vulnerados por la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO: ORDENAR** al Municipio de Guadalajara de Buga que en el término perentorio e improrrogable de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice y ejecute un proyecto, previo los estudios técnicos que permita prevenir el deterioro o riesgo a desastre natural de las viviendas colindantes a la quebrada la Honda (o la pachita como aparece en algunos documentos que obran en el plenario), donde no existe muro de contención.

**CUARTO: ORDENAR** al Municipio de Guadalajara de Buga que en el término de tres (3) meses, presente el correspondiente proyecto ante la Agencia Nacional de Infraestructura, para que se determine la viabilidad del permiso de construcción del puente peatonal en el barrio la Ventura entre la calle 22 con carrera 20, para atravesar la acequia en mención para alcanzar la doble calzada Buga-Tuluá.

En su escrito introductorio, el representante del Ministerio Público señala que, pese a mediar una disposición judicial debidamente ejecutoriada, el Municipio de Guadalajara de Buga ha obviado el deber legal que le asiste de acatar lo resuelto y no ha dado curso a la ejecución del proyecto que le fuera ordenado por esta instancia legal.

*De acuerdo con el incidentalista, "A la fecha ha transcurrido más de un año, que de conformidad con la decisión de este Despacho debía el ente territorial realizar y ejecutar un proyecto, previo los estudios técnicos, que permita prevenir el deterioro o riesgo a desastre natural de las viviendas colindantes con la quebrada la "pachita", donde no existe muro de contención" lo que le lleva a considerar que, "existe un incumplimiento objetivo del fallo judicial. En el proceso de verificación el municipio de Guadalajara de Buga avanzó en el estructurar el proyecto, sin embargo, nada se ha dicho sobre la apropiación de recursos requeridos para la ejecución de la obra. Por la existencia de un incumplimiento objetivo y la necesidad de conocer un cronograma de actividades y la posibilidad de ampliación del plazo originariamente establecido por el Señor Juez 3 Administrativo de Oralidad de esta ciudad, se solicita que se de apertura del incidente de desacato con el fin que se requiera al señor Alcalde Municipal y con el objetivo de conocer las alternativas que tiene su administración para la consecución de los recursos requeridos a fin de dar cumplimiento al fallo judicial y en todo caso definir por el Despacho, si adelanta el incidente de desacato, o si otorga un plazo adicional perentorio para la ejecución del proyecto."*

Ahora bien, según las voces del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia ha establecido de tiempo atrás que en tratándose de este tipo de trámites, es preciso que el juez de conocimiento establezca no sólo si presenta materialmente el incumplimiento a lo resuelto (lo que se conoce como factor objetivo), sino que deberá verificar si se acredita la existencia de negligencia o renuencia de la autoridad ante quien va dirigida la orden (factor subjetivo), lo que impide que se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Sobre el tema, en providencia del 15 de diciembre de 2011<sup>1</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa, señaló:

*"El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción... Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista*

---

<sup>1</sup> Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

*subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo<sup>2</sup> (se subraya). En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia<sup>3</sup>. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos (subrayas en el texto original)*

*Asimismo, esta Corporación ha sentado en forma unánime que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.*

En ese orden de ideas y como quiera que es deber del juez constitucional velar por el cumplimiento de las disposiciones judiciales, se procederá a requerir al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** a fin de que presente a esta Agencia Judicial las evidencias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 110 del 5 de octubre de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 171 del 12 de diciembre de 2018 con ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora, la cual ordenó realizar y ejecutar un proyecto, previo los estudios técnicos que permita prevenir el deterioro o riesgo a desastre natural de las viviendas colindantes a la quebrada la Honda (o la pachita), donde no existe muro de contención, y que en el término de tres (3) meses, presente el correspondiente proyecto ante la Agencia Nacional de Infraestructura, para que se determine la viabilidad del permiso de construcción del puente peatonal en el barrio la Ventura entre la calle 22 con carrera 20, para atravesar la acequia en mención para alcanzar la doble calzada Buga-Tuluá.

Para este efecto concederá al Municipio de Buga el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, so pena de iniciar las acciones sancionatorias contempladas por el artículo 41 de la ley 472 de 1998, como quiera que hasta tanto se demuestre lo contrario, la entidad accionada estaría incurriendo en desacato a lo ordenado por esta autoridad judicial en el precitado fallo.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

- 1° REQUERIR al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA a fin de que presente a esta Agencia Judicial las evidencias que acrediten el cumplimiento**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta

de lo ordenado en la Sentencia No. 110 del 5 de octubre de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 171 del 12 de diciembre de 2018 con ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora, dentro de la ACCIÓN POPULAR adelantada por la Defensoría del Pueblo en su contra.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, las cuales contarán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión.

- 2° **NOTÍFIQUESE** esta decisión a las partes y al Defensor del Pueblo-Regional Valle del Cauca, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)  
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071 del 20 de noviembre de 2020 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Guadalajara de Buga,

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto Sustanciación No. 509**

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2017-00003-00
DEMANDANTE	GLORIA STELLA VÁSQUEZ RIVERA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 5 de marzo del año que avanza, por medio de la cual modificó la decisión de fondo tomada por el Juzgado.

En consecuencia, expídanse las copias necesarias para que la demandante presente la cuenta de cobro correspondiente, teniendo en cuenta que el Superior revocó la condena en costas impuesta en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)  
RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071 del 20 de noviembre de 2020 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Guadalajara de Buga,

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria